

## RESOLUCIÓN TEDO-SP No 080/2019

Oruro, 12 de agosto de 2019

### VISTOS:

El Informe Técnico del SIDFE - OAS del TEDO N° 009/2019 presentado en fecha 29 de julio de 2019, referido a la observación y acompañamiento de la Consulta Previa de la EMPRESA PUBLICA PRODUCTIVA CEMENTOS DE BOLIVIA - ECEBOL", respecto del área denominada Chuquichambi I, del Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, los antecedentes cursantes en la carpeta del proceso de consulta previa, lo expuesto en Sala Plena Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2019, existiendo quórum reglamentario conformado por los Vocales en ejercicio, conforme establece la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, todo lo que ver convino se tuvo presente, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado (CPE) en su **art. 205.II** establece que "*La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley*".

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, en su **art. 37.1** faculta a los Tribunales Electorales Departamentales a *cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral (TSE)*. En consecuencia, siendo el Tribunal Electoral Departamental el máximo nivel y autoridad a nivel departamental, la Sala Plena se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de su jurisdicción, tal como dispone el **art. 31.I. II y III** de la citada Ley.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su **art. 30.II núm. 15)**, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, **a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles**. En este marco, se debe respetar y garantizar el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

COPIA LEGALIZADA

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en el **art. 39** establece que: "*La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones **respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales**. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimiento propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda*".

Que, el **art. 40** de la señalada ley dispone que: "*El Órgano Electoral Plurinacional, a través del **Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)**, realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa, informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimientos establecidos para la Consulta". Por otro lado en el **art. 41** señala: "*luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que **se señalará los resultados de la consulta previa**. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral*".*

Que, el "**Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa**", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la observación y acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de consulta previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el referido Reglamento, en su **art. 11.I** determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "*a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyecto,*

COPIA LEGALIZADA


*obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde). II. La documentación requerida en el parágrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa".*

Que, el Reglamento respectivo, en su **art. 15** determina que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. Por otro lado en el **art. 18.I**, señala: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de consulta previa"; y en el **art. 19.III**, menciona: "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE, departamental **remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución**".

Que, el reglamento precitada en su **art. 20.I** establece que: "Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto con el registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante". Asimismo, el **parágrafo II** señala que a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, finalmente se procederá al archivó del proceso para los efectos que correspondan.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, remite a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, el Informe Técnico **TED-SIFDE-OAS N° 009/2019** de fecha 29 de julio de 2019, de observación y acompañamiento al proceso de consulta previa; solicitada por la EMPRESA PUBLICA PRODUCTIVA CEMENTOS DE BOLIVIA - ECEBOL, respecto del área denominada Chuquichambi I, del Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, señalando los siguientes aspectos importantes:

 "Con base a los criterios de observación de la reunión de deliberación en los ayllus Jilanaka Primero Romero Pata perteneciente a la TIOC

de la marka *Mayacht'asita Markanaka* y *Sullkiri Qullumallkunaka Norte* perteneciente a la TIOC de la marka *San Miguel Wayna Potoxi* del suyu *Jach'a Carangas* se concluye:

**a) Buena fe.**

La reunión de deliberación en ambas comunidades se llevó en el marco del diálogo, comunicación y respeto mutuo entre los sujetos de consulta y el actor productivo minero; sin embargo, en ocasiones se pudo observar imposición de criterios de parte del actor minero para la suspensión de las reuniones, pudiendo considerar la empatía y la flexibilidad a los *sayañeros* que viven dispersos.

**b) Concertación.**

En la reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes y el actor productivo minero, no lograron concertar ni consensuar acuerdos para la explotación de yeso en el área solicitada, debido a la inasistencia a reuniones por parte de *Sayañeros*, peleas internas entre comunarios que buscan intereses particulares, carencia de consenso entre comunarios, poca información brinda por parte del operador minero, por falta de propuestas concretas y por falta de respeto a su forma de vida o cultura en el uso de su lengua materna (*aymara*) por parte de los técnicos del operador minero; en consecuencia no hay acuerdos por firmar.

**c) Informada.**

La reunión de deliberación se llevó a cabo en lengua castellana; la explicación del plan de trabajo por parte del operador de la empresa fue muy técnico nada claro; sin embargo, en la propuesta planteada a la comunidad no fue preciso y convincente, tan poco ofrece beneficios que podría generar mayor empleo; por ello, se tiene resultados negativos de rechazo por parte de las comunidades.

**d) Libre.**

Las autoridades originarias y comunarios que asistieron a las diferentes reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación de la AJAM, no se observaron presiones, ni amenazas que fueran notorias.

**e) Previa**

El proceso de consulta previa no es de conocimiento de la mayoría de los pobladores de los *ayllus* afectados, porque en la zona se evidencia que existe trabajos de explotación de yeso en forma rústica y artesanal por familias innovadoras, sin respetar las normas vigentes

COPIA LEGALIZADA

en el país; por ello, existe desconocimiento al proceso de consulta previa para la explotación de recursos naturales.

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Los miembros de las *Sayañas*, *Ayllus* y *Markas* como sus autoridades originarias respetan y usan sus normas y procedimientos ancestrales propios, aunque se puede advertir de una colonización interna vigente en ellos; sin embargo, en la intervención de los técnicos se nota el poco respeto a este modelo de vida.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada a los **ayllus Jilanaka Primero Romero Pata** perteneciente a la **TIOC de la marka Mayacht'asita Markanaka y Sullkiri Qullumallkunaka Norte** perteneciente a la **TIOC de la marka San Miguel Wayna Potoxi** del suyu Jach'a Carangas, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de haber analizado los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento. Por lo anterior, el presente informe concluye que en el desarrollo los procesos de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de observancia obligatoria señalados en el reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena".

Así mismo el informe 009/2019, recomienda a la Sala Plena del TED Oruro, lo siguiente, de manera clara:

"En el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Oruro:

**CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA PÚBLICA PRODUCTIVA CEMENTOS DE BOLIVIA - "ECEBOL"** sobre el área denominada **Chuquichambi-I**, realizada en los **ayllus Jilanaka Primero Romero Pata** perteneciente a la **TIOC de la marka Mayacht'asita Markanaka y Sullkiri Qullumallkunaka Norte** perteneciente a la **TIOC de la marka San Miguel Wayna Potoxi** del suyu Jach'a Carangas, del Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del departamento de Oruro, sea conforme al

*Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.*

**INSTRUIR LA REMISION DEL EXPEDIENTE** y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique con una copia legalizada de la resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP”.

Todos estos aspectos, que además fueron evidenciados en Sala Plena, hacen entrever, primero, que no se concretó el acuerdo entre la comunidad y el Actor Productivo Minero (APM), y segundo que no se cumplieron con los criterios establecidos para este proceso, siendo ese el resultado del proceso de consulta previa.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Consulta Previa es **lograr un acuerdo**, libre, previo e informado con la población involucrada, en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios, el cumplimiento de los criterios de buena fe, concertación entre partes, que el informe sea de manera orgánica, libre, previa, participativa, conforme sus normas y procedimientos propios, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus territorios.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de las naciones pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, estos pueblos participan en la toma de decisiones que pueden generar un impacto en su vida comunitaria.

Por lo que corresponde en esta oportunidad aprobar el señalado informe del OAS del SIFDE, conforme dispone el art. 19.III, del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa”; pues se ha venido en cumplir con la observación y acompañamiento que establece la normativa.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

COPIA LEGALIZADA

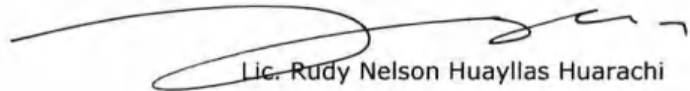
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En estricto apego de lo que establece el **art. 19** del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", se **APRUEBA** el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS N° 009/2019, presentado en fecha 29 de julio de 2019, por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, referido a la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa realizado a la EMPRESA PUBLICA PRODUCTIVA CEMENTOS DE BOLIVIA - ECEBOL, respecto del área denominada Chuquichambi I, del Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro.

**SEGUNDO.-** A los fines correspondientes cúmplase con lo establecido en el **art. 20.I y II** del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referido a la remisión de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), así como la difusión a través del sitio web del OEP y el archivo correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

COPIA LEGALIZADA



Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi

**PRESIDENTE**

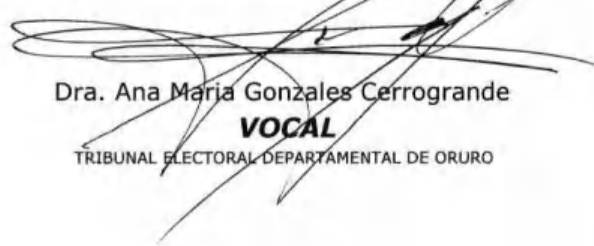
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



MSc. Lic. William Richard Montaña Campos

**VICEPRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Dra. Ana María Gonzales Cerrogrande

**VOCAL**


TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. Judith Ramos Flores

**VOCAL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

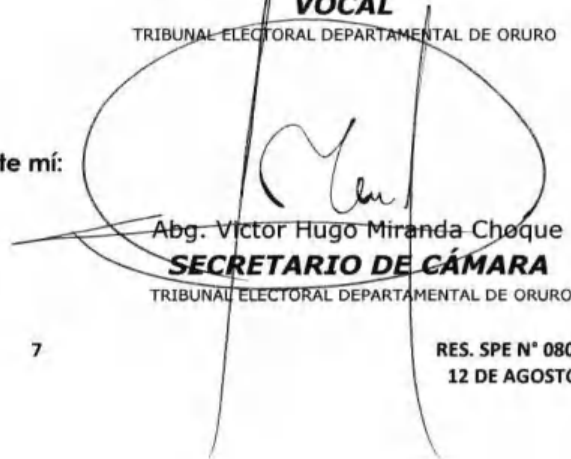


Dra. María Eugenia Arce Arias

**VOCAL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:



Abg. Víctor Hugo Miranda Choque

**SECRETARIO DE CÁMARA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO